

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Agosto de 1867.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.355.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Establecimientos Penales lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Direccion general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios ó destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares,

Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de 10 dias por lo menos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de dichas provincias.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto en cumplimiento de dicha soberana resolucion, se publique en este periódico oficial con insercion del pliego de condiciones para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

DIRECCION GENERAL

DE

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santaña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia 22 del actual á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial de Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el sumi-

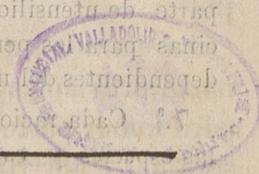
nistro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.



6.ª El contratista estará obligado a suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves, y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por idem. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz y fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se labore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones ali-

menticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutaran estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un

4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el atand de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con la mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista

por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio, continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas, las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del re no por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo conocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el comandante del presidio, otro

por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos de echados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su cos-

ta. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan estos alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de Su Magestad.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar á algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que

sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro de 15 días contratase en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá, la del repuesto del suministro de 15 días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deben ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligación de suministrar según las condiciones que contiene este pliego perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

(Se concluirá.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.358.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan los recibos acreditativos del pago de los Maestros de Instrucción primaria correspondientes al trimestre vencido en fin de Junio último, apesar de la Circular inserta en el *Boletín* núm. 330; he dispuesto prevenirles por última vez, que si en el improrogable término de seis días no cumplieren con este deber, espediré comisionados de apremio que recojan los referidos documentos.

Valladolid 9 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Manuel Urrea.

## PUEBLOS.

Bobadilla.  
Carpio.  
Lomoviejo.  
Villanueva de Duero.  
Almaraz.  
Berrueces.  
Cabreros del Monte.  
Castromonte.

Moral de la Reina.  
Morales de Campos.  
Rioseco.  
San Cebrian de Mazote.  
Tamariz.  
Villabragima.  
Villardefrades.  
Fresno el el Viejo.  
Pollos.  
Villafranca.  
Aldeamayor.  
Boecillo.  
Iscar.  
Muriel.  
Parrilla.  
Rozaldéz.  
San Miguel del Arroyo.  
Santiago de idem.  
San Pablo de la Moraleja.  
Valdestillas.  
Viana de Cega.  
Zarza.  
Canalejas de Peñafiel.  
Cogeces del Monte.  
Curiel.  
Peñafiel.  
Molpesceres.  
Valbuena.  
Vitoria.  
Casasola de Arion.  
Pedrosa del Rey.  
Torrecilla de la Torre.  
Id. de la Abadesa.  
Villafar.  
Castromuerto.  
Castroverde de Cerrato.  
Ciguñuela.  
Esguevilas.  
Fuensaldaña.  
Laguna.  
Olivares.  
Olmos de Esgueva.  
Puenteduero.  
Villaco.

D. F. de T. vecino de T. en el tercio del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid en fecha 8 de Agosto.

Núm. 4.357.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en la parte que comprende la 1.ª Sección de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechós, bajo el presupuesto de 14.030 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provin-

cia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.  
El Gobernador, Manuel Ureña.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 8 de Agosto y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admiliendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.352.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca

y captura de dos hombres desconocidos, que en la madrugada del seis del corriente robaron en la casa de Doña Jacoba Gutierrez, vecina de Villafrechós, la cantidad de 220 escudos; poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.354.

El dia 4 del actual fué sacada de las aguas de la ria de esta capital, el cadáver de una jóven, y no habiendo podido identificar su persona, he creido oportuno poner á continuacion las señas del citado cadáver con objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar quien pueda ser la referida jóven.

Valladolid 9 de Agosto de 1867.—  
El Gobernador, Manuel Ureña.

*Señas de la jóven ahogada y ropa que vestia.*

Estatura regular, pelo y ojos castaños, de 21 á 22 años de edad, de buen estado de robustez, usado chambra de percal, pañuelo de merinillo á los hombros, manteo de percal rayado, vestidos de muleton, color plomo.

TERCERA SECCION.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que D. Antonio Diez Pedrero, vecino de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador D. Aureliano Gonzalez, se ha presentado en concurso voluntario, solicitando de sus acreedores quita y espera; y habiéndole admitido dicha pretension, he señalado el dia dos de Setiembre próximo venidero, desde las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de Premostratenses calle de Teresa Gil, para la Junta de aquellos, en conformidad al artículo quinientos siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para que los acreedores, ó persona competentemente autorizada por ellos, se presenten en la referida Junta, con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Juan del Pueyo.—Por su mandado, B. rnabé Gonzalez Rioja.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.361.  
*Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Per disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se abre el pago de los haberes del próximo pasado mes á las clases pasivas que perciben por la Tesorería de Hacienda pública de la misma, el dia 13 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Valladolid Agosto 10 de 1867.—  
El Tesorero, Serafin Parody.

Núm. 4.349.

*Administracion Principal de la Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

Estancadas.

Debiendo enajenarse por medio de subasta pública 1 596 cajones de pinos vacios, que procedentes de envases de tabacos existen en las Administraciones que á continuacion se espresan:

Administraciones.	Número de cajones.
Capital.	500
Mayorga.	50
Medina.	300
Olmedo.	40
Peñafiel.	78
Rioseco.	188
Tordesillas.	200
Tudela.	100
Villalon.	150
	1.596.

Se hace saber que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en pública licitacion en el despacho del señor Administrador de Hacienda pública y en las subalternas ante los Gefes respectivos.
- 2.ª El número de envases que sea objeto de la subasta se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion.
- 3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las espresadas administraciones para que los licitadores puedan enterarse de su estado.
- 4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de cuatrocientas milésimas de escudo cada envase.
- 5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los espresados cajones, se subdividirán en lotes de á diez, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

7.ª Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de la provincia por lo que respecta á la capital y en poder de los Administradores subalternos el importe de los cajones subastados que seguidamente le serán entregados previo recibo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.  
Valladolid 6 de Agosto de 1867.—  
Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.360.

*Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.*

Esta Junta ha señalado el dia 20 del corriente mes y hora de las diez de su mañana para subastar el suministro de 5.750 quintales métricos de carbon de cok; 1.035 de piedra; 3.450 de encina, y 1.150 de leña, que se consideran necesarios en el Hospital de Dementes y Casa Hospicio de esta Ciudad en el espacio de tiempo de un año que es el de duracion del contrato, bajo los tipos siguientes:

- El de cok, al precio de 2 escudos 550 milésimas.
- El de piedra, al de id. id. id.
- El de encina, al de 4 id. 350 id.
- La leña, al de 2 id. 600 id.

El pliego de condiciones y el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta sita en el Gobierno de esta provincia.

Valladolid 9 de Agosto de 1867.—  
El Presidente, Manuel Ureña.—  
Mariano de Garcia Herreros, Secretario.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por  
D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO  
*oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.*

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletin.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.